Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Virutas de latón, 100 por 100 latón, de la P. E. 74.01.98.2.
2. Chatarras y desperdicios de latón, de composición centesimal 57,5-60 por 100 Cu; 1,5-2,5 por 100 Pb, con impurezas de 0,4 por 100 máximo Sn; 0,4 por 100 máximo Fe; 0,05 por 100 máximo Si; 0,1 por 100 máximo Al, 0,4 por 100 máximo Ni, y resto Zn, de la P. E. 74.01.98.2.
3. Barras de latón, de 12 a 30 mm de diámetro, de la misma composición reseñada para la mercancía 2, de la posición estadística 74.03.29.1.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Accesorios para tuberías (empalme, codos, tes, juntas, manguitos, bridas, etc.), de la P. E. 74.08.90.
II. Tuercas, de la P. E. 74.15.91.
III. Repartellamas para quemadores de cocina, de la posición estadística 74.17.90.
IV. Cabezales para extintores, de la P. E. 84.21.98.
V. Partes y piezas para valvulería y grifería, de la posición estadística 84.61.92.1.
VI. Las demás manufacturas de cobre, de la P. E. 74.19.80.7.

Cuarto.—A efectos contables se establece: El régimen fiscal de intervención previa, previsto en el apartado 1.19.1, en relación con el último párrafo del apartado 1.11, de la OMPG de 20 de noviembre de 1975, debiendo tenerse en cuenta lo siguiente:

a) La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre el taller o factoría que ha de efectuar, total o parcialmente, el proceso de transformación, con antelación suficente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con expresión detallada de las piezas a fabricar, de las materias primas a emplear en cada caso y proceso tecnológico a que se someterán, pesos netos tanto de partida de cada una de ellas como realmente incorporadas, porcentajes de pérdidas de cada materia prima por clase de productos en que se utilicen, con diferenciación de mermas y subproductos). A este fin podrá aportarse cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente, así como duración aproximada prevista, y, caso de que fuese precisa la colaboración de otra empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

b) Una vez enviada tal comunicación, la Empresa beneficiaria, o alguna de las colaboradoras, en su caso, podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime convenientes a sus fines.

c) La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que conste, por cada uno de los materiales autorizados que han sido realmente utilizados, los coeficientes de transformación o las cantidades concretas a datar en cuenta, con especificación de las mermas y de los subproductos.

d) El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Sexto.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Séptimo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Noveno.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo al tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165)
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Décimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18918 *ORDEN de 23 de julio de 1984 por la que se modifica a la firma «Financiera Maderera, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de tableros y papel.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Financiera Maderera, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de tableros y papel, autorizado por Orden ministerial de 15 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de diciembre),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Financiera Maderera, S. A.», con domicilio en Formaris, sin número, Santiago de Compostela (La Coruña), y NIF A-15005499, en el sentido de que su apartado cuarto, punto a) pasará a redactarse como sigue:

«4.° A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada metro cúbico aglomerado o de fibras de densidad media que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 100 kilogramos de resina de urea-formaldehido al 65 por 100.

Por cada metro cuadrado de tablero recubierto que se exporte se podrán importan con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 288 gramos de resina de melamina formaldehído al 57 por 100.

Por cada metro cuadrado de papel sin impregnar contenido en los tableros que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 1,0929 metros cuadrados de papel sin impregnar del mismo tipo y gramaje.

Por cada metro cúbico de tablero aglomerado o de fibras de densidad media que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 1.170 kilogramos de astillas.

Por cada metro cuadrado de papel impregnado que se exporte se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 279 gramos de resina de melamina formaldehído y 1,0582 metros cuadrados de papel sin impregnar del mismo tipo y gramaje.»

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de julio de 1982 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución.

Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 15 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de diciembre), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.